

sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieran.

En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo requieren.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrán los límites máximos de elevación de precios establecidos en la cláusula tercera del Convenio precedente, refiriéndose dichos porcentajes a los precios aplicados con anterioridad al 13 de julio de 1970.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, aumentos de precios de ninguno de sus productos por encima de los límites fijados en la cláusula tercera, salvo que circunstancias muy excepcionales obliguen a lo contrario. Tales circunstancias deben ser estudiadas por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, la que determinará si procede o no elevar a la Subcomisión Nacional de Precios las modificaciones que se pretendan.

Quinta.—Se obligan asimismo los fabricantes a que, en ningún caso, los descuentos que efectúen sobre los precios recomendados de venta al público, excluidos los impuestos, excedan del 47,75 por 100, pudiendo fijar libremente, dentro de dicho tope, los márgenes concretamente aplicables a sus distintos clientes, según clasificación de los mismos, cifras de compras o cualesquiera otras circunstancias.

En el descuento máximo que se ha señalado están incluidos todo tipo de «rapeles» y bonificaciones.

Sexta.—Quedan rigurosamente prohibidas, en cuanto a los productos calificados como graneles, las bonificaciones en género y cualesquiera condiciones especiales de venta o usos comerciales que impliquen una disparidad entre la cantidad de mercancía facturada y la que en efecto se entregue. En los demás productos se autorizan tales prácticas aunque la bonificación que se efectúe deberá computarse dentro del margen comercial del 47,75 por 100 fijado en la cláusula anterior, estimándose a estos efectos un 7,7 por 100 por cada unidad entregada como bonificación.

Séptima.—Las muestras que los fabricantes entreguen a sus clientes deberán ir destinadas siempre al consumidor final, no serán susceptibles de comercialización y deberá figurar en la rotulación o etiquetado de las mismas la expresión «muestra gratuita».

Octava.—Continuarán suprimidas y estrictamente prohibidas las gratificaciones a intermediarios, cualesquiera que sean su forma o naturaleza.

En tanto no se establezca por la Administración una normativa general sobre ventas y promociones con regalos, bonos de reducción, sorteos o cualesquiera otros sistemas, serán éstos de libre aplicación por las industrias del sector, siempre que el beneficiario de tales sistemas lo reciba el consumidor y no el intermediario, a cuyo fin los regalos de objeto o artículos de fabricación propia deberán llevar clara, permanente y visiblemente impresa en la etiqueta la palabra «obsequio», salvo en los productos calificados como graneles en los que continuarán exceptuados y prohibidos todos dichos sistemas de venta.

Novena.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por un funcionario en quien delegue y constituida por un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas del Ministerio de Industria, un representante del Sindicato Nacional de Industrias Químicas designado por su Presidente, dos representantes del Grupo de Perfumería y Afines de dicho Sindicato y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Décima.—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio, los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Nacional de Perfumería y Afines a que pertenecen, informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Undécima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias, con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

**ORDEN de 22 de febrero de 1971 por la que se renueva el Convenio de Ordenación y Limitación de los Márgenes y Descuentos en la Comercialización de Papel Pintado para Decoración.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y a petición del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en representación de las Juntas Directivas de las Secciones de Papel Pintado de los Grupos Nacionales de Fabricantes de Papel y Almacenistas, este Ministerio ha tenido a bien renovar hasta el 31 de diciembre de 1971 el Convenio de Ordenación y Limitación de los Márgenes y Descuentos en la Comercialización de Papel Pintado para Decoración, firmado con fecha 28 de noviembre de 1969 y cuya cláusula séptima fué modificada con fecha 23 de mayo de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de marzo de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,510	69,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,603	12,640
1 libra esterlina	168,182	168,668
1 franco suizo	16,165	16,213
100 francos belgas (*)	140,059	140,480
1 marco alemán	19,147	19,204
100 liras italianas	11,185	11,198
1 florin holandés	19,340	19,398
1 corona sueca	13,484	13,504
1 corona danesa	9,293	9,320
1 corona noruega	9,742	9,771
1 marco finlandés	16,676	16,726
100 chelines austriacos	268,751	269,559
100 escudos portugueses	244,350	245,085

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 14 de enero de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Francisco Vacas Pérez y la Administración General del Estado.**

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 14.793/1969, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Francisco Vacas Pérez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 16 de julio de 1969, referente a sanción de 75.000 pesetas impuesta por alteración en el precio de las localidades del cine «Cabrera», de Eciija (Sevilla), y obstaculización de la labor inspectora, ha recaído sentencia en 3 de diciembre de 1970, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 14.793 de 1969, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Palma González, en representación de don Francisco Vacas Pérez, contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 16 de julio de 1969 por la que se le imponía la multa de 75.000 pesetas, como Empresario del cine «Cabrera», de Eciija (Sevilla), por alteración del precio de las localidades y obstaculización a la labor inspec-